

SEÑOR
JUEZ CUARTO (4º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(NEIVA, HUILA)
E. S. D.

Ref: Proceso Verbal sumario de restitución de inmueble arrendado

Demandante: Inmobiliaria SURCOLOMBIANA INSCO S.A.S.

Demandado: LDS INGENIERIA Y GESTION INMOBILIARIA LTDA, SANDRA PAOLA BONILLA TORRES y LUIS DAVID SUESCA CASTRO

Radicación: 41001-41-89-004-2020-00553-00

Asunto: Solicitud de Nulidad

YURY ANDREA CARRILLO MARTÍNEZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.014.234.111 expedida en Bogotá y tarjeta profesional No 293.791 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de LDS INGENIERIA Y GESTION INMOBILIARIA LTDA., tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal de la compañía, persona jurídica identificada con número de Nit. No. 830.074.869-1, SANDRA PAOLA BONILLA TORRES actuando como persona natural identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.689.872 y LUIS DAVID SUESCA CASTRO actuando como persona natural identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.465.369, demandados dentro del proceso de la referencia, comedidamente solicito a su Despacho que previo al trámite del proceso correspondiente, con citación y audiencia de la sociedad **INMOBILIARIA SURCOLOMBIANA INSCO S.A.S**, demandante dentro de este proceso, proceda a efectuar las siguientes:

DECLARACIONES Y CONDENAS

Primero: Declarar la nulidad de este proceso, a partir del Auto que admitió la demanda, respecto de las actuaciones en él ocurridas.

Segundo: Condenar a la parte demandante en costas del proceso.

HECHOS

Primero: La sociedad **INMOBILIARIA SURCOLOMBIANA INSCO S.A.S** promovió ante su despacho una demanda ejecutiva contra mis poderdantes.

Segundo: La demanda en cuestión fue admitida mediante Auto de fecha 30 de noviembre de 2020.

Tercero: Se indica que mis poderdantes fueron notificados por correo electrónico el 1 de marzo del 2021, no obstante, no recibieron ninguna notificación por ningún medio ni físico ni electrónico.

Cuarto: El 24 de marzo del 2021 mis poderdantes recibieron mediante correo electrónico el Oficio No. 567 de fecha 10 de marzo del 2021, el cual se dirige al tesorero de la empresa **LDS INGENIERIA Y GESTION INMOBILIARIA LTDA** en los siguientes términos:

“Dando cumplimiento al auto de la fecha, comedidamente le solicito registrar el embargo y retención de la 5ª. parte que exceda del salario mínimo legal vigente, devengado por la parte demandada SANDRA PAOLA BONILLA TORRES y LUIS DAVID SUESCA CASTRO, como empleado de esa empresa. En caso de ser contratistas se embargará el treinta por ciento (30%) (para no afectar el mínimo vital) que le adeuden por concepto de honorarios”.

Quinto: De conformidad con lo anterior, se configura la causal de nulidad por falta de notificación que respetuosamente solicitamos sea decretada por su Despacho.

Sexto: La empresa **LDS INGENIERIA Y GESTION INMOBILIARIA LTDA** ha cumplido a cabalidad con sus obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento celebrado con la sociedad **INMOBILIARIA SURCOLOMBIANA INSCO S.A.S.** y ha realizado la totalidad de los pagos hasta la fecha tal y como se acredita con las constancias de las transacciones que se remiten con la presente.

DERECHO

El derecho de los demandados a ser oídos en el proceso, así como sus derechos fundamentales al acceso a la justicia, al derecho de defensa y al debido proceso fueron vulnerados debido a que no se les notificó del auto admisorio de la demanda.

Al respecto, el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso señala lo siguiente:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos (...):

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.

En el mismo sentido, el Artículo 289 del Código General del Proceso indica que:

“Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código.

Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado”.

En concreto, sobre la práctica de la notificación personal el numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso dispone que:

“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.”

De lo expuesto anteriormente debe concluirse que, dado que los demandados no fueron notificados del Auto admisorio de la demanda, se configuró la Nulidad del proceso. Así pues, cabe resaltar que las causales de Nulidad de las actuaciones judiciales corresponden a eventos que atentan contra el derecho fundamental al debido proceso, por lo que para proteger dicho derecho resulta indispensable declarar la Nulidad del proceso cuando, como ocurre en este caso, se cumplen los supuestos consagrados en la Norma para que estas procedan.

Igualmente, resulta pertinente señalar que las Normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, por lo que las formalidades establecidas en estas debieron ser observadas por la parte demandante.

Adicionalmente, como se acredita en las pruebas que se anexan al presente escrito, los demandados han realizado todos los pagos correspondientes a los cánones de arrendamiento y no han incumplido ninguna obligación que faculte al demandante para solicitar la terminación unilateral del contrato.

PRUEBAS

1. Constancias bancarias en las que se evidencian los pagos de cánones de arrendamiento realizados por la empresa **LDS INGENIERIA Y GESTION INMOBILIARIA LTDA** a la empresa **INMOBILIARIA SURCOLOMBIANA INSCO S.A.S**

ANEXOS

- Me permito anexar poder a mi favor y copia de esta solicitud para archivo del Juzgado.
- Copia del certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica LDS INGENIERIA Y GESTION INMOBILIARIA LTDA.
- Anexo copia de las transacciones correspondientes.

NOTIFICACIONES

Mis poderdantes en la Calle 21 #5 Bis- 21, Oficina 402 de esta ciudad.

- La parte actora en la dirección indicada en la demanda.
- La Suscrita en la Carrera 84#68-49 de la ciudad de Bogotá.

Del Señor Juez,

Atentamente,



YURY ANDREA CARRILLO MARTÍNEZ

C.C. No. 1.014.234.111 de Bogotá.

T.P. No. 293.791 del Consejo Superior de la Judicatura.

Correo electrónico: andrea.tlestudiojuridico@gmail.com